

FALLO Nº 01/2022 - P.A. -SALA "A": En la ciudad de Santa Rosa, capital de la Provincia de La Pampa, a los once días del mes de febrero de dos mil veintidós, se reúne la Sala "A" del Tribunal de Impugnación, integrada por los señores Jueces Mauricio Federico Piombi y Pablo Tomás Balaguer, asistidos por la Secretaria María Elena Gregoire, a los efectos de resolver los recursos de impugnación interpuestos por los defensores Alejandro Caram a favor de E V, Héctor Freigedo a favor de C L, de la representante del Ministerio Público Fiscal Dra. María Verónica Campo, y de los patrocinantes de la Querella Particular abogados Néstor Sánchez y Mlo Petrelli, en legajo **53736/1**, caratulado: "**L, C E; V, A E s/ Recurso de Impugnación**" contra la sentencia dictada con fecha 07 de mayo del corriente año, del que:

RESULTA:

Que el Tribunal de Audiencia de la Segunda Circunscripción, integrada por los Dres. María José Gianinetta, Mlo Luis Pagano, Carlos Federico Pellegrino, dictó la sentencia Nº 1324 en legajo Nº53736/0, que dice lo siguiente:"...1º) CONDENAR a C E L, DNI nacido el 22/05/1990, casado, de 30 años de edad, profesión albañil, como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 165 del Código Penal) a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 12 del C.P. y 346, 444 y 445 del C.P.P.), declarándolo REINCIDENTE (art.50CP). 2º) CONDENAR a E A V, DNI nacido el 07/04/1990, soltero, de 30 años de edad, trabajador rural, hijo de como autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO (art. 165 del Código Penal) a la pena de VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas (arts. 12 del C.P. y 346, 444 y 445 del C.P.P.), declarándolo REINCIDENTE (art. 50 C.P.)....".-

Contra esta resolución, se interpusieron recursos por la defensa del imputado L, del imputado V, la Querella Particular y el Ministerio Público Fiscal.

Realizado el trámite previsto en el art. 394 ss. y cc. del C.P.P., integrada la Sala en su conformación, y la Audiencia efectivizada el día 30 de junio de 2021, los recursos han quedado ahora en condiciones de ser resueltos, habiéndose establecido el orden de votación correspondiente, correspondiéndole el primero al señor Juez Mauricio Piombi y en segundo lugar al Pablo Balaguer.

CONSIDERANDO:

El Sr. Juez Mauricio Federico Piombi, dijo:

Los recursos de impugnación deducido por las defensas de C L y E V, resultan formalmente admisible en los términos de los arts. 8.2. h de la C.A.D.H., 14.5 del P.I.D.C. y P., 18 y 75 inc. 22 de la C.N., arts. 387,389 y 392 inc.1º del C.P.P.

Se encuentran debidamente motivados, brindando el marco de tratamiento que este Tribunal revisor debe efectuar, a los efectos de garantizar a quien resultó condenado mediante sentencia aún no firme, el derecho que tiene de que la imputación concreta en su contra, sea analizada una vez más en forma integral.

Ello a los fines de legitimar plenamente el poder punitivo estatal, conforme lo dispuesto por la Convención Americana de los Derechos Humanos (art.8:2) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.14.5), incorporados a nuestra Carta Magna, como ordenamiento legal positivo.

En tal sentido, el examen de la sentencia debe abordarse conforme los parámetros establecidos por la C.S.J.N. en el fallo "Casal, Matías y otro" (del 20/09/05), al referirse sobre los alcances de esta segunda instancia o doble conforme, expresó que: "(...) debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, toda lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la intermediación, solo inevitables por la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas." y de conformidad con los estándares establecidos por la CIDH en el caso Mohamed vs República de Argentina" Sentencia del 23 de noviembre de 2012.

Asimismo, el recurso de impugnación deducido por los Sres. Fiscales actuantes, resulta formalmente admisible en los términos de los arts. 387, 389 y 390 del C.P.P.

También se encuentra debidamente motivado, brindando el marco de tratamiento que esta alzada, a los efectos de garantizar a esa parte el derecho a que la decisión que le ha resultado adversa a sus pretensiones sea analizada en forma integral. Así lo ha sostenido nuestro Superior Tribunal al expresarse sobre las facultades recursivas de quienes llevan adelante la acusación en el proceso, y en lo que respecta al acusador público concluyó que: "...de la letra expresa del código, existe paridad absoluta entre todas las partes para lograr la revisión integral de la sentencia, conforme a las pretensiones articuladas por ante el tribunal intermedio" (legajo n° 34031/3, Sala B del STJ, sentencia de fecha 08-03-217).

Por su parte, el recurso de la Querrela Particular, con el patrocinio de los letrados Dres. Néstor Sánchez y Mlo Petrelli resulta admisible a tenor de lo preceptuado en los arts. 387, 389 y 391 de nuestro ordenamiento procesal.

Teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, habré de ingresar al examen de las cuestiones planteadas, con la amplitud de conocimiento y revisión expuesta.

•

La Audiencia de Juicio dijo en la sentencia: "...En el presente caso contamos con la particularidad de que las partes no han discutido los hechos, habiendo controvertido las Defensas sólo el encuadre legal que debe dársele a los mismos, requiriendo una calificación distinta a la pretendida por el órgano de la Acusación pública y la Querrela, tema que será tratado luego en el análisis de la calificación legal..."

Mas adelante, dice: "...Tenemos por acreditado entonces que aquella madrugada del 16/3/2020 L y V ingresaron por la obra en construcción lindante al domicilio de calle 1 N° 265 oeste, donde vive la familia P, con fines de robo. Para ello saltaron el portón de la obra lindante y saltaron el tapial que la divide con el patio de la casa, cayeron a un estanque de agua e ingresaron por la ventana que se encuentra en esa pared, la cual estaba abierta, ya que no presentó signos de haber sido forzada. Una vez adentro -lo sabemos por los propios dichos de los imputados, pero también por la reconstrucción y

análisis de la trayectoria de las huellas del domicilio realizada por AIC- comienzan a revisar casi la totalidad de la planta baja de la casa: V toma de una cartera que estaba colgada la suma de \$1300, dejándola sobre la mesa, revisaron también el interior del cajón de una mesita que se hallaba en el sector del living -que el policía Espinosa observó abierto- y también se hallaron rastros en la cocina y puerta trasera. Luego suben las escaleras, dejando mojado el pasillo que lleva a las habitaciones. Por la hora, siendo ya la madrugada, en la casa estaban todos durmiendo: el matrimonio en su habitación y en el otro extremo de la planta alta, la hija adolescente de ambos, L. Cuando se dirigen a la habitación matrimonial, son sorprendidos por el dueño de la casa y comienza a resistirse, primero tomó al más bajo, V, lo redujo con su brazo izquierdo contra la pared. El hombre era más alto que ellos, medía 1.89 mt. La pelea sucedió en el umbral de la puerta de entrada a la habitación matrimonial. M, la esposa, desesperada gritaba desde su cama, relatando que dé a ratos el otro sujeto -L- venía y trataba de defender a su amigo, y que ambos lo agredían como con navajas o sevillanas, lo sabe por los movimientos que hacía su marido. Con la mano izquierda sostenía del cuello al hombre más bajo, y con el otro brazo trataba de evitar que el otro ingresara a la habitación. En ese momento la hija más joven del matrimonio, L, se despierta con los gritos de su mamá, pudiendo observar en el camino el agua en el piso del pasillo, y al acercarse a la habitación de sus padres observa a un hombre que la toma del brazo y la tira contra la cama donde estaba su mamá. En ese momento el padre dice que llame a la policía, pero se acerca el hombre y le quita el teléfono de su mamá y el de su papá. La pelea termina cuando viene corriendo hacia ellos el más alto y todos caen al piso. P ya no se levantó más.

Las testigos dicen que los acusados allí se quedan mirando, hablan entre ellos, L oye que decían que tenían que irse porque se iba a complicar, o parecido, y uno se acerca y le pide a su mamá la plata. Ante esta situación se retiran del lugar, dejando una mochila con herramientas y cuchillos sobre el tapial del patio. Arrojan el celular de S en el estanque junto con un cuchillo tipo carnicero, y el otro lo arrojan en la obra. También fue hallado en la esquina de la casa, yendo hacia el Barrio Roca, el celular de M M, lo que hizo pensar a los investigadores que los autores habían ido hacia el Barrio Roca, donde efectivamente fueron captados por las cámaras de seguridad y unos días después fue hallada en ese mismo barrio la mochila de la hija del matrimonio P...”.

La Audiencia de juicio va a concluir que “...La única cuestión controvertida en este caso, como adelantamos, resulta determinar la calificación legal del hecho, habiendo realizado las partes distintos encuadres según su teoría del caso.”

“...Como analizamos previamente, queda fuera de toda duda que L y V ingresaron a robar a ese domicilio: lo reconoció V -que tomó dinero de una cartera que estaba en la planta baja- y L lo confirmó, señalando incluso en la Reconstrucción del hecho el lugar de dónde sacó su compañero esa cartera. Del informe y análisis de los rastros realizado por AIC surge que revisaron en forma casi íntegra el primer piso de la casa. M M dijo que le pedían el dinero una vez que su marido estaba en el piso, mencionando también que se llevaron la mochila de su hija y el dinero de su cartera. “

“Para este Tribunal, adelantamos, estamos ante el caso que prevé el art. 165 del Código Penal, esto es, un Homicidio en ocasión de Robo.”

•

Agravios de la Defensa de A E V.

El Defensor Alejandro Caram, en su recurso plantea que el Tribunal de Impugnación revise la pena, por encontrar la misma ausente de fundamentación y violatoria de las reglas de la sana crítica racional. Solicita la revocación parcial de la sentencia respecto de la pena aplicada y por no estar fundamentada la misma.

“...El agravio central de esta impugnación radica en la mensuración de la pena y el modo al cual el tribunal llegó a su determinación. Así, se observa de la lectura de la sentencia una manifestación o mensaje general excesivo, arbitrario y por tanto infundado, que utiliza como medio al imputado a efectos de satisfacer exigencia o reclamos sectoriales que no son judiciales, pretendiendo convertir al proceso penal en un medio de resolución de conflictos sociales por medio de la sanción a un imputado, haciéndose el sentenciante eco de los efectos colaterales que ha tomado este caso público. Con ello se estuvo lejos de valorar las circunstancias atenuantes, o de guardar relación con los precedentes dictados por el mismo tribunal y citados en la sentencia, alejándose de considerar lo previsto en los arts. 40 y 41 del Código Penal, limitándose a dar una breve justificación sobre los antecedentes de mi pupilo y teniendo en cuenta solo agravantes para llegar a imponer la pena...”

“...En relación a la educación, mi cliente no la ha completado. Dicha circunstancia, junto a la escasa edad también debe ser valorada como atenuante en tanto, se espera de una persona mayor y con formación elevada o profesional que pueda reflexionar previamente sobre su acción delictiva, representándose la posibilidad de evitar el injusto y de allí que merezcan para el caso que emprenda un empresa delictiva una pena mayor dentro de la escala prevista en el tipo penal. Pero, en personas de escasa o casi nula formación, dicha representación puede verse disminuida hasta su inexistencia, debiendo por ello entenderse que la falta de representación de una conducta debida debe funcionar como atenuante, circunstancia esta que perfectamente se da en el caso de V.

“...Mi pupilo de 31 años de edad, tiene una familia a cargo y dos hijos menores, A. E. V. de 12 años y A. V. de 11 años, y se encontraba desempeñando solamente changas en trabajos rurales en el campo de Luis Gago solventando de esta manera escasamente los gastos familiares. Tenía grandes dificultades para ganarse el sustento viviendo prácticamente en la miseria, parámetro que solo debe repercutir en la medición de la pena para disminuirla. De haberse realizado la audiencia de visu correspondiente se hubiera considerado ello, sin embargo no surge de la sentencia que se haya valorado esta situación familiar como atenuante de la pena a imponerse...”

Mas adelante “...En este sentido se observa que no se hizo una evaluación profunda sobre ninguna de las circunstancias objetivas y subjetivas fijadas en el art. 41 inc. 1 y 2 de manera que la aplicación de pena en dichas circunstancias es absolutamente infundada y de allí radica su arbitrariedad...”

Cita los antecedentes de Legajo N° 50006 “PAEZ” y Legajo N° 16946/09 para abonar su postura.

Concluye que en la Ley 24.660 no hay alcances de beneficios para los delitos de la figura penal del art. 165 C.P. Por todo ello, solicita que le sea impuesta la pena de 12 años para su defendido.

•
Agravios de la Defensa de C E L.

El defensor Héctor Freigedo, interpone su recurso por la motivación del art. 387 inc. 1° y 3° del C.P.P. y por arbitrariedad.

Esa parte ataca la sentencia en el monto punitivo aplicado a su pupilo, el cual asciende hasta 25 años, siendo que se el defensor solicitó 12 años de pena para L.

“...En cuanto al monto y fundamentación de la pena, esta defensa considera que no se encuentra suficiente y adecuadamente expuesta la fundamentación respecto de la individualización del monto de la pena impuesta, configurando un defecto de motivación del fallo, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación establece como una causal definida de arbitrariedad. Asimismo, se incurre en inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva en relación a la aplicación de los supuestos del art. 40 y 41 del C.P...”

Continua “...La Audiencia de Juicio solo ha encontrado agravantes para la aplicación de la pena por lo que en carácter de defensor de E L, habiendo requerido la imposición de una pena de DOCE AÑOS DE PRISIÓN, corresponde avocarme a destacar las circunstancias atenuantes que el Tribunal ha omitido analizar en los términos de los arts. 40 y 41 del C.P...”

“...corresponde evaluar como atenuantes, que fue un hecho cometido sin planificación alguna y al azar, sin tomar ningún recaudo, sin ningún conocimiento del lugar en su exterior (de lo contrario no habrían caído sobre el estanque de agua que se encontraba al lado de la medianera) y obviamente con desconocimiento de la distribución interior del domicilio y de quienes lo habitaban. Que en el marco de la improvisación del hecho, desconocían que la víctima era una persona "voluminosa", de gran envergadura y buen desarrollo muscular, conforme lo declDo por el Médico Forense, Dr. Bocchio y que además "sabía defenderse" de conformidad con lo declDo por la Sra. M y de acuerdo a la importante resistencia que habría ejercido. Que tales circunstancias no permitieron a los imputados, aún con superioridad numérica, colocarse en una posición dominante para la consumación del delito en tanto se encontraron con una férrea resistencia del damnificado que no se pudo sortear, huyendo del lugar, únicamente, luego del resultado disvalioso por el cual se los condena, haciéndose de los escasos elementos poco significativos como son dos teléfonos celulares, una mochila y \$1.300. “

“De las circunstancias atenuantes en cuanto a sus circunstancias personales, encontramos que es una persona joven, actualmente de 30 años de edad (nacido 22/05/90), que si bien ha tenido conflictos con la ley penal, se encuentra dentro de la población económicamente activa con el oficio de albañil. No fue valorado por el tribunal sentenciante, que posee instrucción primaria incompleta (hasta 5to grado), lo que denota un bajo nivel educativo, con la dificultad que ello acarrea para conseguir trabajos poco calificados y la complejidad para procurar el sustento de su familia compuesta por su esposa que mantiene desde hace más de 10 años y 6 hijos, teniendo el menor de ellos, apenas un año de edad. Tampoco ha sido valorado el comportamiento que ha tenido mi asistido durante el proceso, omitiéndose considerar que se entregó voluntariamente y colaboró con la investigación desde el primer momento de su declción y especialmente prestándose para la realización de la Reconstrucción del

Hecho realizada, tal como se expuso ante la Audiencia de juicio, aún antes de que se contara con mayor evidencia, como los resultados de ADN...”

También reitera las oportunidades que L ha demostrado su arrepentimiento durante el proceso, incluyendo el pedido de perdón a la familia luego de la rueda de reconocimiento.

En orden a la prueba, dice: “...de lo actuado en el juicio oral, no ha quedado acreditado debidamente que mi asistido hubiera realizado las lesiones con arma blanca sobre la víctima, contándose únicamente con un cuchillo con ADN de la víctima y una vaina correspondiente a ese cuchillo con ADN del co-imputado A V, por lo que no resulta ajustado (sin perjuicio de la coautoría) afirmar que mi asistido asestó las heridas a la víctima y así sancionarlo con la pena máxima para el delito por el cual se lo condena (misma que para V). Corresponde analizar las diferencias existentes entre la declaración de la Sra. M con la declaración de su hija y contrastarse con la restante evidencia producida a efectos de verificar la precisión de sus dichos. En consonancia con lo expuesto, cabe también analizar la versión brindada por mi asistido durante la Reconstrucción del Hecho y complementada con su declaración en juicio, en tanto resulta coincidente con los elementos de prueba producidos en el debate. En este sentido, expresó que, cuando el damnificado lo inmovilizó agarrándolo de la capucha y bajando su cabeza, él sintió que por su lado derecho se acercó V en su ayuda y que en ese momento, la víctima lo soltó. Ello guarda correspondencia con el informe forense que describe las heridas sobre el sector izquierdo del cuerpo la víctima, por ello, encontrándose ambos enfrentados, el lado derecho de mi asistido, L, corresponde al sector izquierdo del cuerpo de la víctima...”.

Concluye esa parte que por lo expuesto, solicita sean aplicado 12 años de prisión para su defendido.

•

Agravios del Ministerio Público Fiscal.

La Fiscalía, representada por los Dres. María Verónica Campos y Guillermo Komarofsky, interpusieron recurso de impugnación contra la Sentencia N°1324 del legajo en cuestión por la motivación de inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, inobservancia de las normas del Código Procesal y errónea valoración de la prueba (art. 387 inc. 1°, 2° y 3° del C.P.P).

Al respecto dice: “...La Audiencia de Juicio arriba a una sentencia condenatoria contraria a lo pretendido por esta parte, bajo argumentaciones equivocadas, por la no observancia de la normativa vigente -de fondo y de forma-, motivo por el cual es nula, por fundamentación arbitraria y aparente (Arts. 1, 18 C.N.; Art. 116 en relación al 347 inciso 3 del C.Pr.P.). Es así que doctrinariamente se han sintetizado los “supuestos” en los que la arbitrariedad se encuentra: (i) en el objeto de la decisión (por no decidir cuestiones planteadas o decidir cuestiones no planteadas); (ii) en los fundamentos normativos de la sentencia (por arrogarse el juez el rol de legislador, prescindir de la norma aplicable, aplicar derecho no vigente o dar como fundamento del fallo pautas de excesiva latitud); (iii) en problemas en la apreciación de la prueba (por prescindir de pruebas decisivas, invocar prueba inexistente o contradecir otras constancias de autos); (iv) en la colisión entre los fundamentos normativos y los fácticos (por sustentar el fallo

en afirmaciones dogmáticas, exceso de rigor ritual o autocontradicción); y (v) en los efectos de la decisión (por violar la cosa juzgada), cfe. CARRIÓ, Genaro R., El Recurso Extraordinario por Sentencia Arbitraria, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1967, lo que lleva a la conclusión que no existe otro camino en este proceso penal, acreditado el hecho y la responsabilidad penal, que una Sentencia Condenatoria en los términos incoados por Fiscalía. Es decir, no existe otra decisión - a criterio de esta parte -, más que condenar a C E L y E A V como coautores del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE (art. 80 inc. 7º) a la pena de PRISIÓN PERPETUA...”

Cuando se refiere al agravio de errónea aplicación de la Ley sustantiva, dice:
“Compartimos con el Tribunal la necesidad de la existencia de la conexión ideológica entre el homicidio y el restante delito para la figura prevista en el artículo 80 inc. 7 y que el dolo no puede ser presumido. Ahora bien, el Tribunal sentenciante incurre, aquí en dos errores, uno se relaciona con la ubicación sistemática de los elementos subjetivos distintos del dolo que requiere la figura del 80 inc. 7, y éste error se asienta sobre el análisis probatorio conduciendo al Tribunal al segundo error cuando dice “no fue probado” y generando las contradicciones que más adelante demostraremos...”

“Lo cierto es que el homicidio criminis causae legislado en el artículo 80 inc. 7 por el que acusamos, no es una figura simétrica, por el contrario, estamos dentro de lo que la doctrina denomina como “tipos asimétricos”, es decir que el tipo subjetivo requiere dolo y otros elementos subjetivos diferentes. En estos delitos el aspecto subjetivo está hipertrofiado, está agrandado, por ello para esta figura penal, no basta con la existencia de los elementos subjetivos básicos para cualquier figura penal (elementos cognoscitivos y volitivos) sino que se requiere otros elementos subjetivos diferentes a los del dolo y que se encuentran por lo tanto fuera del dolo[...] El Tribunal, como cLmente puede leerse en el párrafo transcrito, comienza mencionando la necesidad de la conexión ideológica entre el homicidio y el restante delito, para la figura del 80 inc. 7 y acto seguido menciona que el dolo debe ser probado, no puede ser presumido, no surgiendo dicha conexión subjetiva, sin advertir que esa conexión subjetiva no se encuentra dentro del dolo, precisamente se encuentra por fuera del dolo, y a partir de allí es claro que no va a encontrar nunca esa conexión, porque no se está dentro de los elementos subjetivos del dolo; la ultrafinalidad, el “para” que motivó el homicidio de P nunca se lo puede ubicar dentro de los elementos subjetivos del dolo y, ello trae como consecuencia un análisis desconectado de los hechos probados que terminan por hacer incurrir al Tribunal en un error sistemático cuando descarta la figura del homicidio criminis causae....”

“Cuando se logra separar mentalmente los elementos subjetivos del dolo de los elementos subjetivos distintos del dolo, cLmente se podrá advertir que no hay inconvenientes de prueba y que cada hecho que la fiscalía recreó está acreditado. De no ser analizado de este modo, con la separación sistemática que requiere esta especial figura, terminamos confundiendo los hechos probados que van dirigidos a acreditar el homicidio de los hechos dirigidos a probar la existencia de las ultrafinalidades, luego viene esa conexión subjetiva que dice faltar según el Tribunal. Y este error que mencionamos es el más importante porque es el que genera un análisis erróneo de la prueba lo que arroja como resultado afirmaciones contradictorias en la sentencia. Y estas evidentes contradicciones son las que convierten a la sentencia en arbitraria “

Sostiene esa parte que la sentencia se contradice confundiendo los elementos subjetivos y analizando la prueba de manera equivocada conduciendo a manifestaciones arbitrarias.

Al referirse a la arbitrariedad, la Fiscalía señala que el Tribunal ha tenido en cuenta en su sentencia que existió un interés en llegar a un acuerdo de Juicio abreviado que por oposición de la querrela, no se pudo alcanzar dicho instituto. Ante esto, la Fiscalía sostiene que nunca ocurrió, que es una afirmación falsa y que de existir, el mismo Tribunal no podría tener conocimiento y mucho menos valorarlo en una sentencia.

Esa parte también ataca la sentencia por afirmar la misma que existió un cambio de calificaciones, haciéndose eco de lo manifestado por la Defensa. Dice en su parte pertinente: "...La sola lectura del Acta de la Audiencia preliminar deja en evidencia el error de Tribunal cuando manifiesta la Fiscalía agregó "para facilitar" y va de suyo que al fundamentar en relación a la calificación legal del art. 80 inc. 7º es porque entendimos que era la que correspondía (de), es decir, en los propios fundamentos se explicitó porque correspondía la aplicación de la calificación más gravosa y no la prevista en el art. 165 del C.P...".

Cuando argumenta sobre la errónea valoración de la prueba, separa en varios puntos su agravio.

En C1, indica que "La sentencia relaciona la hora de la muerte con la calificación, por supuesto sin dar razón alguna que sostenga esa relación."

"El sentenciante valora a favor de los imputados, que P murió 20 minutos después de que ellos se fueran del lugar. No expresa la sentencia porque esa circunstancia temporal desplaza los elementos subjetivos de la figura y tampoco manifiesta si los elementos subjetivos que no advierte son los del dolo de matar o los del elemento "para". Y no lo hace porque a nuestro entender se confunden los elementos subjetivos y esa confusión convierte a los razonamientos en absurdos".

En C2, "En otro párrafo la sentencia dice: "La conclusión a la que arriba el Tribunal es que L y V ingresaron esa noche con fines de robo, por ello revisaron todo en el primer piso y continuaban arriba, cuando son sorprendidos por la presencia y resistencia que opuso el dueño de casa -tal como lo relató el Fiscal-, a esto se debe también las pocas huellas halladas en el piso superior (sólo en la habitación de L y en la matrimonial), porque justamente fueron sorprendidos apenas ingresaron por P". Este párrafo es sorprendente, P duerme en su habitación con su esposa en el piso de arriba de su casa. Dos personas ingresan, revisan todo la planta baja, suben a la planta alta, donde hay solo dos habitaciones y un baño- ingresan armados en la habitación donde P está tendido dormido, y la sentencia dice que P sorprendió a L y V. Cual debió ser la actitud de la víctima ante dos personas que ingresan armadas a su habitación en medio de la noche y la obscuridad y uno de ellos trae a su hija de 14 años sujeta de los brazos. La actitud de la víctima de levantarse y defender sin armas- a su mujer y a su hija de 14 años de dos tipos armados dentro de su habitación no anula el dolo de matar de los autores del hecho." Y concluye "No hay lógica en el párrafo de una premisa a la otra que logre una conclusión razonable".

En C3, se refiere a la parte de la sentencia en que el Tribunal afirma que los imputados ingresaron al hogar con cuchillos, y que no dudaron en usarlos contra P.

Seguidamente comenta el MPF “Los sentenciantes en este párrafo afirman, que los imputados fueron a robar con armas y no dudaron en usarlas contra P. Entonces, si no hubo dudas en asestarle 7 puñaladas es porque en parte de su plan criminal debió estar la posibilidad de esta “resistencia” de la víctima de la que habla la sentencia. Si los acusados no hubieran evaluado esta posibilidad antes de ingresar a la casa de la familia no hubieran llevado armas y menos hubieran ido hasta la cama matrimonial al encuentro de los moradores. La contradicción entre estos párrafos entendemos se da producto del esfuerzo de la sentencia en hacer desencajar el tipo del 80 inc. 7 para que decante en el 165 confundiendo la faz subjetiva de ambas figuras.”

En C4, indican contradicciones de la sentencia respecto de la circunstancia de que luego de que P cayera al piso herido, increparan de forma violenta a la esposa e hija pidiendo dinero. “Entonces, si después de rendido en el piso P los imputados -cuchillo en mano - seguían exigiendo el dinero corresponde inferir, racionalmente que necesitaban matarlo para seguir adelante su plan de robar y esa acción, de seguir exigiendo dinero a M mientras S estaba agonizando inmovilizado en el suelo no hace más que sostener y probar los elementos subjetivos de la conjunción “para” facilitar del art. 80 inc. 7º del C.P.”

En los párrafos siguientes señalan que el Tribunal indica “De otra manera, una vez en el piso la víctima, podrían haber insistido con el apoderamiento de otras cosas, o proseguido con su actuar sobre las mujeres para exigirles el dinero o elementos de valor, incluso podrían haber ejercido alguna violencia sobre ellas; pero por el contrario, se fueron del lugar, dejando todo abandonado en el camino: gorra de L, mochila, cuchillos, celulares, mochila de la joven. Lo único que pudieron llevarse fueron los \$1300 de la cartera que estaba en la planta baja”, a los que la Fiscalía señala “¿siguieron exigiendo el dinero o no siguieron haciéndolo? La contradicción sobre esta circunstancia no es menor, es una de las circunstancias que probada determina la existencia de esa “ultrafinalidad” determinante para la calificación”.

En C5 dicen, “Es decir, en un juicio u opinión formados a partir de indicios supuestos; los sentenciantes imaginan algo que pudo haber ocurrido, basándose en la intuición y lo transforman en una conjetura. Lo que no se animan a decir pero de ese párrafo surge con claridad es que si L y V hubieran querido impunidad hubieran matado a M y su hija. Como llegan a esa conclusión la Fiscalía lo desconoce. En todo el debate quedó más que claro que ni M ni su hija vieron los rostros de los imputados. Y también quedó claro que con P agonizando en el piso le siguieron exigiendo el dinero y que no se llevaron más dinero porque NO HABIA.”

En C6 remarcan mas contradicciones del resolutivo, al indicar “Otro gran error, la falta de conexión entre ambos delitos dice la sentencia. La conexión psicológica no es con el acto de desapoderamiento, la conexión psicológica que exige la figura es para esa ultraactividad en el tipo penal que la da el “para” o “por”. Además de este error que se repite a lo largo de la sentencia. Que se hayan descartado de los elementos sustraídos en nada afecta los elementos subjetivos de la figura más gravosa, es más, ello demuestra lo que se sostuvo en los alegatos con respecto a la razón por la cual le quitaron a M M los teléfonos, no fue para apoderarse de ellos por su valor económico si no que se los quitaron para que M no pueda pedir auxilio y así ellos poder lograr su impunidad”.

Continúa la Fiscalía atacando la sentencia, esta vez en cuento a la falta de fundamentación.

En el apartado D1, señala que la Audiencia de Juicio, ha señalado un antecedente Jurisprudencial que no es aplicable al caso. Señala que el antecedente "Páez" Legajo N° 50006 no opera como antecedente, ya que los imputados fueron condenados por Homicidio en ocasión de robo (art. 165 C.P.P.) habiendo la víctima resultado herida y posteriormente muerta. Sin embargo, la Fiscalía remarca que en ese caso, los imputados no ocasionaron las heridas, sino que fue un menor de edad. La condena recibida es porque no participaron en el daño a la salud de la persona de la víctima fallecida.

En D2, dice: "Otra afirmación que no hace a la calificación o al menos si lo hace la sentencia no explica "lo que nos demuestra una vez más que no estaba en el plan original de los acusados dar muerte a P". En esta frase de la sentencia se observa con claridad otra confusión dogmática: Si el homicidio de P hubiera sido pre ordenado, estaríamos hablando de la figura penal del inciso 6 del artículo 80, homicidio premeditado. NUNCA se habló de este tipo penal. Por otro lado la Doctrina y la Jurisprudencia actual son contestes en sostener que la no planificación del homicidio no es óbice para la aplicación del 80.inc 7 justamente porque para ese tipo penal está el inciso 6 del artículo 80".

En D3, se indica que dos fallos mencionados en la sentencia, no importan como fundamentación de la decisión tomada, sino que vienen a abonar la postura de Ministerio Público.

Seguidamente, el Ministerio Público Fiscal señala Jurisprudencia pertinente, como el Fallo Nievas del STJ y el Fallo N° 20/21 de la SALA "B" del TIP, entre otros.

Solicita, en su parte final, "...que se invalide el fallo atacado, en los términos del art. 400 1er. párrafo del C.Pr.P. por ser el mismo nula, de nulidad absoluta, por arbitrariedad manifiesta y autocontradicción dogmática, y ordene se CONDENE de acuerdo a los argumentos de hecho y derecho que se detallaron en el presente, a los imputados L y V en calidad de coautores del delito de homicidio criminis causae en razón de haberse cometido para facilitar el delito de Robo y para lograr su impunidad a la pena de prisión perpetua (art. 80 inc. 7º del C.P.), ello conforme los motivos y fundamentos expuestos en el presente recurso. 2. Subsidiariamente, en los términos del art. 399 del CPP, de dicte nuevo fallo en los términos pretendidos por el MPF al momento de peticionar la pena por los fundamentos expuestos- en los alegatos de clausura y se condene a imputados L y V en calidad de coautores del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE en razón de haberse cometido para facilitar el delito de Robo y para lograr su impunidad a la pena de PRISIÓN PERPETUA (art. 80 inc. 7º del C.P.)..."

•

Agravios de la Querrela Particular

Al expresar los agravios la Querrela particular, representada por los Dres. Sánchez y Petrelli, desarrollan primero lo fundamentado por la sentencia, luego pasan a enumerar la prueba que según esa parte- contextualizan el hecho dentro del art. 80 inc. 7 del C.P.

Enumeran la reconstrucción del hecho realizada por C L, la Cámara Gesell de L P, el testimonio de M M y del Médico Forense Dr. Bocchio.

Respecto de la aplicación del derecho sustantivo, dice: "...El tribunal llega a la conclusión de que el hecho es un homicidio en ocasión de Robo porque entiende que no hay una conexión subjetiva entre el homicidio y el dinero que se llevaron y el que le pasaron a exigir posteriormente a M, que dicha muerte, cometida por L y V, el tribunal entiende que fue en defensa de ellos o meramente causal de su sorpresa, dado que fueron sorprendidos por P pero que no tenían en sus planes matarlo..."

Cuando se refiere a la errónea valoración de la prueba, indica en:

La primera: "El tribunal llega a la conclusión de que el hecho es un homicidio en ocasión de Robo porque entiende que no hay una conexión subjetiva entre el homicidio y el dinero que se llevaron y el que le pasaron a exigir posteriormente a M, que dicha muerte, cometida por L y V, el tribunal entiende que fue en defensa de ellos o meramente causal de su sorpresa, dado que fueron sorprendidos por P pero que no tenían en sus planes matarlo"

La segunda: "según informe forense P recibió siete heridas de dos armas blancas distintas a su vez según la valoración del perito dice que fueron con "saña"; el tribunal entiende que fue en defensa, que en realidad no le quisieron dar muerte. Lo cierto es que el ataque contra P comienza cuando éste resiste para que no ingresaran a la habitación donde se encontraba su esposa, desde ahí M ve que cuando estaba resistiendo a V (el más bajo) veía como que le clavaba algo y cada vez que venía L (el más alto) también lo apuñalaba o le clavaba algo. En el momento en que L trae a la hija y la tira a arriba de la cama, P le dice llama a la policía y ahí tanto la mujer como su hija coinciden que tenía la voz "quebrada" como que estaba sin aire, esto nos da la pauta de que ya estaba mal herido, los autores siguen asechándole puñaladas hasta que viene L corriendo y le clava algo, caen al piso, donde ya la víctima no vuelve a levantarse. Según el relato de los dos testigos en el lugar del hecho, el ataque duró varios minutos y fue perpetrado por los dos sujetos. Surge de la pericia forense que fueron siete puñaladas y con dos armas blancas distintas, poniendo en evidencia que transcurrió un periodo de tiempo durante la agresión que le infirieron a la víctima, no siendo inminente, sino mas bien prolongada en el tiempo. Lo cierto es que P se defendió como pudo solo con su cuerpo, encontrándose en condiciones de indefensión por ser sorprendido en su cama y con su familia, a su vez no surge de ninguna prueba que tanto L como V hayan tenido aunque sea alguna lesión leve, por lo tanto no vemos que haya habido algún tipo de proporcionalidad entre la ínfima resistencia que pudo haber esgrimido la víctima quien se encontraba acostado junto a su familia y despojado de cualquier tipo de elemento que lo ayudara a defenderse contra las siete puñaladas perpetradas por los delincuentes, quienes estaban preparados para matar, teniendo la posibilidad de haber desistido del hecho al ver que había gente durmiendo, y no lo hicieron"

De la Tercera: "Del testimonio de M M y L P. Ambas coinciden en su testimonio que posteriormente que S cae al piso imposibilitado de levantarse, L y V lo miran hablan entre ellos y pasan a exigirle dinero a M, le dicen "dame la plata", donde está la plata", ella les dice cual plata, de que plata me hablan, lo hacen en dos oportunidades amenazándolas y posteriormente cuando ven que no pueden obtener ese dinero por qué no lo tenía se van. El tribunal da por probado que es así, que posteriormente que cae al piso P y ya no puede ejercer más resistencia, L y V pasan a exigirle dinero a la esposa.- Queda claro que antes de darle muerte a P no exigen ningún dinero atento que no podían por la resistencia que este ejercía, evidenciando así que lo matan para poder exigir dinero a M, dándose la conexión subjetiva entre el homicidio y el Robo".

Luego hace referencia a "Doctrina Mayoritaria" y una "Perspectiva para una solución" y cita jurisprudencia al efecto.

Concluye esa parte solicitando "Oportunamente, se revoque sentencia condenatoria en primer instancia por homicidio en ocasión de Robo y se Condene a C E L y E A V por Homicidio Criminis Causae art. 80 inc. 7 del código Penal. A la pena de Prisión Perpetua, accesoria legales y costas."

•

Análisis de los agravios

Como se indicó en el acápite I de esta resolución, en el presente caso, se da la particularidad de que las partes no han discutido los hechos y solamente se ha controvertido el encuadre legal que debe darse a los mismos y la pena impuesta.-

Por razones metodológica, entiendo apropiado analizar en primer término el agravio de las partes acusadoras, concerniente a la calificación legal seleccionada por el Tribunal de mérito para subsumir la conducta de ambos encartados, anticipando que no he de coincidir con la calificación legal elegida por ese Tribunal para calificar el injusto en examen como Homicidio en ocasión de robo, estando persuadido que la calificación indicada por los acusadores "criminis causae"- es la correcta.

Ambas figuras penales, tienen elementos comunes que requieren un análisis del caso convenientemente a la luz de la prueba; en ese sentido, estimo adecuado poner de resalto el testimonio de la esposa e hija de la víctima y el del médico Forense, quienes a mi criterio, mas allá del resto del plexo probatorio, aportan información que, en mi opinión, verifica en este caso la existencia de la agravante tipificada en el artículo 80 inciso 7 del Código Penal, atento a la mayor criminalidad del ánimo homicida que se vislumbra en el accionar de L y V.-

Como bien señala la sentencia atacada se encuentra fuera de toda duda que L y V ingresaron a robar a ese domicilio; pero ha considerado que el hecho queda subsumido en la figura del art. 165, requerido por la defensa al considerar que no se encuentra presente aquella conexión ideológica que debe existir en este último caso entre el homicidio y el restante delito, lo que es objeto de este recurso.-

Para el caso, entiendo relevante, reiterar el testimonio de quienes en primera persona, vivenciaron las acciones de C E L y E A V el día del hecho, en este caso la esposa de S P, M M y su hija L P M.-

VI. a.

Así, el testimonio de M A M, se halla plasmado en la sentencia de manera exacta y minuciosa y del que surge "...que esa noche se juntó con amigas a compartir la cena, estuvieron hasta las dos y media de la mañana cuando su esposo les dijo que se aproximaba una tormenta, había alerta meteorológico y le preocupaba si caía granizo por los autos. Su esposo se quedó juntando herramientas que había dejado en el patio, las entró al garaje y luego empezaron a cerrar la casa. Le dijo que fuera a descansar,

se acostó y él se quedó cerrando, le gustaba mucho ver las tormentas, miraba los rayos, luego subió y se acostó, cuando ella estaba prácticamente dormida.”

“Expresó que de golpe sintió que alguien hablaba bajo, se despertó, viendo a su esposo en la puerta de la habitación (que no era de la habitación en sí, sino de un tabique que se había puesto en el medio de la habitación, de durlock con una puerta) y otra persona. Al ratito entró uno mucho más alto y ambos forcejearon con su esposo, que no los dejaba entrar y agarró al más bajo, dándose cuenta ella que lo estaban atacando porque veía los movimientos, ya que en la habitación no tenían persianas, tenían solamente los vidrios y unos paños fijos, estaba el blackout levantado, las luces del patio todas prendidas y los refucilos eran muchos.”

“Vio a su marido que tomaba distancia, lo había agarrado del cuello al más bajo y no lo dejaba entrar, forcejeaban, ella no paraba de gritar, no atinaba a hacer nada, no podía hacer nada porque se daba cuenta que lo estaban agrediendo y no se animaba, entró el más alto y se movía, salía de la división y entraba para atacar a su marido, que no sabía si largar al bajo y seguir con él.”

“Forcejearon y el más alto, en un momento se fue de la habitación y su esposo siguió forcejeando con el más bajo. De golpe su marido miró al pasillo, la miró y le dijo “M llama a la policía”, siendo lo único que le dijo. En ese instante el más alto trajo a su hija menor y se la dejó en la cama, éste escuchó que le dijo que llamara a la policía, atinó a agarrar el teléfono en el momento en que entró su hija, pero el imputado se lo sacó. No sabe si éste sacó el teléfono de su esposo o si su marido empezó a forcejear con él y el otro se lo sacó, la cuestión fue que les sacaron los dos teléfonos y no pudo llamar a la policía. Se abrazó a su hija y su marido estaba forcejeando con los dos, levantando la mano para atajarse porque el más alto también atacaba y con la otra lo tenía al más bajo.”

“Luego el más alto se volvió a ir y en el momento que va a ingresar de nuevo a la pieza, notó que entró corriendo mientras su marido estaba prendido al más bajo, entró corriendo y lo tiró. Al tirarlo, se cayeron, rompieron unos muebles, se cayó el televisor, su esposo cayó, el alto cayó arriba de él y el otro quedó contra la pared. Siguió ahí notándose que atacaban pero ella no veía, pensó que eran navajas, no otra cosa, que no era un arma ya que balas no se escuchaban, que eran sevillanas, algo más chico.”

“Estaba segura que su esposo se iba a levantar y esperaban con L que se levantara pero no fue así. Luego de esto, que su marido no se levantaba, el alto, que cayó arriba de S, trató de salir de encima de S y se fue a verlo al más bajo, esperaron un rato, hablaron entre ellos, no pudo entender lo que decían, mientras seguía gritando. En ese momento a ella no le dijeron nada, el alto hablaba con el bajo, lo miraban a S, ella esperaba que se levantara, pero no lo hacía y se dio cuenta que era grave.”

“Se había dado cuenta que era grave cuando le pidió que llamara a la policía, porque su voz estaba muy quebrada, no era su voz natural ni de persona nerviosa, se notaba que estaba herido, era una voz muy baja. “

“Pasaron unos segundos, lo volvieron a mirar, se miraban entre ellos y el más alto en un momento lo miró, lo saltó a S, se le vino encima y ella pensó “va a seguir conmigo”, entonces el imputado le dijo “la plata... dame la plata, la plata”, a lo que le contestó gritando “¿qué plata?... ¿qué plata?”, el imputado se volvió, lo volvió a saltar a S, se fijó

si reaccionaba o no, volvió a hablar con el bajo y lo volvieron a mirar a su marido, hicieron esto dos veces.”

“Volvió hacia la de L y ella se miró con L porque pensó que iba a seguir con ella, se volvió, saltó a su marido, lo miraron y se fueron. No sabían dónde estaban porque la casa es grande y el tabique no les dejaba ver el pasillo, no sabían si estaban en el baño, en el pasillo, en las piezas del fondo, o abajo. No tenía teléfono para llamar a la ambulancia, su hija dijo “mamá yo lo tengo en la pieza pero no me animo a ir, porque no sé si está”. Ahí, salió del tabique para el otro lado, abrió la ventana y empezó a llamar a su vecino, le gritó “Adrián, Adrián”, la escuchó la hija y entonces el vecino le gritó “M, ahí voy, ¿qué pasa?, ¿qué pasa?”, contestándole “S, S”, y le dijo a L que le abriera a Adrián, la cual a todo esto había encontrado el teléfono en su habitación, pudiendo llamar a la policía y a la ambulancia.”

“Relato que volvió para estar con S, había mucha sangre en el piso, mucha, él la miraba y no podía hablar, mientras le pidió que fuera fuerte, que tratara de aguantar. Se puso sobre su pecho muy fuerte y empezó a asistirlo, no dándose cuenta que estaba siendo peor, porque no sabía de donde salía tanta sangre, creyendo que era de la espalda ya que no veía nada.”

“Explicó que su hija estaba a los pies de su marido, que no se había dado cuenta que tenía un tajo a la altura de los intestinos y que su hija le dijo “mamá basta”. Agregó que en la herida que había visto empezó a asomar como si fuesen parte de los intestinos y ahí su hija le dijo “mamá basta”, dándose cuenta que estaba siendo peor, quiso tapar esa herida, no sabe de dónde salió tanta sangre. En ese momento llegó su vecino.”

“Los imputados se fueron de su casa con los teléfonos. Luego se percató que le habían abierto la cartera, cuando bajó para acompañar a S al hospital, estaba sobre la mesa, la habían vaciado y llevado mil trescientos pesos, dándose cuenta que habían entrado por la ventana pegada a la pared lindera con la obra, porque era la única que estaba abierta. El viento y la tormenta levantaba la cortina.”

“A preguntas efectuadas en la audiencia, respondió que pensó que tenían navaja por los movimientos, porque veía el ataque y S continuamente con las manos trataba de defenderse, de alejarse del ataque. S sabía defenderse, siempre le decía que si en algún momento la atacaban tenía que tomar distancia con el brazo. Lo tenía al más bajo del cuello, tomaba distancia y ella lo veía a S cuando encogía la panza porque recibía ataques.”

“El otro se movía, era como más calculador, como que no lo defendía al que estaba forcejeando con S, como que se apartaba más, pero en un momento, antes de volver a su pieza, después que la trajo a su hija, forcejeó con S, quien cada vez que entraba y salía se tenía que estar atajando del imputado ya que se movía muy rápido y se alejaba, y su marido no lo soltaba al otro, lo tenía con la mano izquierda contra la pared.”

Manifestara que todo fue muy rápido “...todo ocurrió en menos de 10 minutos. Fue todo muy rápido, demoraron más desde que S cayó en irse, que lo que forcejearon con él. Ellos ingresaron y ahí nomás comenzó el ataque y defensiva de su marido. En ese momento se le hizo eterno, pero fue rapidísimo.”

VI.b.

En la audiencia de debate se reprodujo el testimonio de L P M, en Cámara Gesell, del que se desprende (04:44 del audio) "...yo estaba durmiendo en mi pieza y escucho a mi mamá que grita, grita, grita desesperada y yo no entendía nada. Así que me levanté y salí corriendo porque me di cuenta de que algo estaba pasando; y entre en mi pieza y la de mis papás hay un pasillo largo. Entonces fui corriendo por el pasillo, en medio al frente de la escalera, ahí en el pasillo había un charco de agua. Entonces yo cuando voy corriendo casi me caigo, me caí, pero no me golpeé ni nada. Y cuando me paro, trato de enderezarme y de seguir corriendo. Me encuentro con uno de estos dos tipos que era el más alto y bueno, me agarra de los brazos, me dice vení para acá, flaca. No sé, me tiré a la cama, me llevó a la pieza donde estaba mi papá, mi mamá, me tiré en la cama con mi mamá y después él se va a mi pieza. Después lo deduje, pero él se va."

"Hasta ese momento no sabía dónde. Bueno, para ese momento mi papá y el otro tipo se estaban peleando... al principio mi papá podía estar peleando, pero después ya nada más se atajaba con el otro. Nada más se defendía trataba de que no le hiciera tanto daño a él y que más que nada que no pase donde estábamos mi mamá y yo. Pero bueno, mi papá me ve y yo con la voz quebrada le dice a mi mamá M llámala a la policía porque me vio a mí y como que se desesperó más de lo que ya estaba."

"...Entonces, bueno, mi mamá agarra su celular y ya había vuelto el otro tipo que se había ido, volvió. La veo a mi mamá con el celular y se lo saca. Se fija en la mesa de luz de mi papá y también le saca el celular a él que estaba ahí y. Y bueno. Y antes de eso, cuando vuelve de nuevo viene corriendo, viene con todo, al punto de que volteó el mueble, se cayó el televisor, se cayeron los tres juntos. Fue todo un desastre..."

(Minuto 07:24) "...no veía qué tenían en la mano, pero veía como que le clavaban algo a mi viejo. En ese momento no sabía qué era, pero bueno, estaban peleando entre los tres ya, y cuando se caen los tres siguen peleando con mi papá, pero mi papá ya nada más se atajaba, no podía hacer mucho. Después, bueno, se paran esos dos. Mi viejo estaba tirado en el piso y lo miran una, dos, tres veces para asegurarse de que no se puede mover y no se puede levantar, ya no va a hacer nada. Se miran entre ellos dos, cruzan algunas palabras. En el momento no entendí mucho que hablaban y después, cuando se aseguran de que mi papá ya no se levantaba, se ... como que se le asoman a mi mamá. Bueno, en realidad el alto nada más se le asoma y le empieza a pedir: "Dónde está la plata? Dónde está la plata?" Y mi vieja Gritaba desesperada, decía: ¿Qué plata? No hay plata, de qué plata me estás hablando? Y él le seguía insistiendo: "La plata, la plata, dónde está la plata?" Y mi mamá le dice que no, que no hay nada, que no sabe de qué le está hablando. No tiene plata, no entiende nada."

"...Entonces, entre ellos dos hablan y no me acuerdo textualmente que habían dicho, pero me acuerdo que habían dicho como diciendo: "bueno, ya nos bajamos al tipo y no hay nada, así que vayámonos, porque si no va a pasar algo, nos van a encontrar, no sé, ya se tenían que ir porque si no se iba a complicar todo."

"...después con mi mamá vimos qué había pasado y veo a mi papá tirado junto a un charco de sangre y ahí me di cuenta de que lo que le estaban en el que le estaban clavando eran... cuchillos, porque lo veo lleno de sangre a puñaladas. Veo que algunos órganos están como para afuera, se estaban saliendo ya. Entonces, bueno, mi mamá estaba desesperada, no reaccionaba, no sabía qué hacer y yo lo primero que pensé

llamó a la ambulancia y la policía que se habían robado los dos celulares. Así que fui a mi pieza donde tenía el mío, que estaba en la otra punta con miedo, porque no sabía si los tipos se habían ido o si seguían en otro lado, pero fui, corrí busque el celular, llamé a la ambulancia y la policía y ... mientras mi mamá salió a la terraza que tiene en su pieza y llamó a gritos al vecino para que nos ayudara también.

“Bueno, cuando ya está la policía y demás, busco una mochila para agarrar un par de cosas y ir a otra casa y me doy cuenta de que me habían robado la mochila. Y me acuerdo de que cuando el más alto vino con todo y robó los celulares y se cayó todo y pasó toda la historia, él se venía cubriendo con la mochila mía, la traía en la mano y se cubría con la mochila y con la otra peleaba y nada. Y después llegó la policía y la ambulancia vino y ahí quedó todo”

La psicóloga interviniente, interrogo en relación a la agresión y la menor respondió (13:18 del audio) “... vos recién dijiste que, vos veías que le hacían algo a tu papá, pero no sabías bien que, cómo que le clavaban algo. Cuál de los dos era el que clavaba?”;

(13:28 del audio) “Los dos, en realidad,... es más, el más alto, mientras va y viene cada vez que viene, pelea con un poco, atajándose, con el más bajo o con la mochila después, pero siempre hacía algo. Y después, cuando estaban peleando los tres, así entre los dos, clavaban algo, no veía que, después me di cuenta cuando vi a mi viejo y dije, claro era un cuchillo. Le están metiendo puñaladas.”

(17:27 del audio) “...no sé si ayudará en algo, pero. Me acuerdo que mi viejo, como te digo, al principio estaba podía pelear, pero después ya nada más se atajaba entre los dos que... y en un momento, cuando vino el más alto con la mochila, yo veo como que también, arranca ya clavándole algo y mi viejo se ataja nada más con la mano, subida la mano se ataja y después mi mamá me contó que tenía un tajo en la mano y yo supuse que era un cuchillo, lo que le había clavado también ahí, que él también se había atajado en la mano. Pero nada más. El resto creo que no hay mucho más.”.-

VI.c.

Por su parte el Médico Forense Rubén Armando Francisco Bocchio, depuso en audiencia y su testimonio también luce reflejado en la sentencia donde surge que se exhibió la autopsia de S P y respecto de la misma el medico expuso que “... Explicó que en el examen traumatológico efectuó un recuento de las lesiones que figuran en la lista de la autopsia y que iría acompañando con las fotografías respectivas en pantalla. Leyó y señaló en pantalla todas las lesiones plasmadas en su informe de la 1 a la 9 y agregó que todas las heridas tenían un patrón de izquierda a derecha, lo cual significa que fueron producidas por alguien diestro.”

“Cuando leyó la lesión N°4 (herida punzo cortante de 3 cm. de longitud en región pectoral izquierda línea hemiclavicular a la altura de 8º costilla que penetra a cavidad torácica lesionando pleura parietal, produciendo herida que secciona pericardio y produce herida penetrante de 1,5 cm. de longitud en punta de ventrículo izquierdo, dando lugar a hemorragia masiva -hemopericardio y hemotórax- que produce el óbito) refirió que ésta fue la que le causó la muerte a la víctima.”

“Al describir las lesiones 5 y 6 del informe, adujo que la primera era una continuación de la segunda. Dijo “entró por aquí, en el brazo y continuó acá. Tenía el brazo en esta posición y ha hecho así”. “Entró por ahí y comprometió piel y tejido celular subcutáneo, lo mismo que en el pecho”. Se trataba de una herida independiente de la que perforó el corazón.”

“En la última lesión (la N° 9) el Fiscal le consultó con qué objeto se había producido y el testigo expresó que con un elemento contundente, duro, romo.”; “exhibió una fotografía del tórax cuando fue abierto para cuantificar la magnitud de la hemorragia y manifestó que del lado derecho tenía aproximadamente 1.500cc. de sangre y del lado izquierdo unos 2.500cc.”.

“Comentó que se arribó a la conclusión de que “el occiso fue agredido con saña con instrumento punzo cortante sufriendo 7 heridas siendo la más importante la ubicada en región pectoral izquierda que atravesó la pared torácica con dirección de izquierda/derecha, adelante/atrás y ligeramente abajo/arriba rasgando el pericardio y perforando la punta del ventrículo izquierdo. Esta región produjo una hemorragia masiva que determinó su óbito en escasos minutos.”

“El resto de las lesiones no tuvieron significación en el mecanismo de la muerte. La herida en la palma de la mano es muy probable que fuera una lesión defensiva y la escoriación en el cráneo posiblemente fue la primera agresión. Data de la muerte entre 4 y 5 horas”. La muerte del Sr. S E P se produjo por Shock Hipovolémico consecutivo a herida de arma blanca en ventrículo derecho.”

“El Fiscal preguntó si las heridas descritas anteriormente que tenían distintas longitudes podrían haber sido ocasionadas por un único tipo de arma blanca o si por las características de las lesiones pudo haber existido más de un arma blanca que lesionara al damnificado. Ante esto el doctor explicó que había una herida penetrante en la espina ilíaca izquierda que tenía 4 cm. de longitud y las otras tenían más o menos 3 cm., por lo que considera que posiblemente haya habido dos armas diferentes. Para establecer el ancho de la hoja, las heridas penetrantes dijo que eran: la que mencionó recientemente que era la más grande y otra de 3 cm. en la región pectoral que atravesó la pleura, el pericardio y lesionó el corazón, “arma que probablemente sea de hoja más chica”.

Se le exhibieron las armas blancas secuestradas: el cuchillo perteneciente al NUO 1742 (encontrado en la obra lindante al domicilio de P) y el otro cuchillo hallado en el estanque de la vivienda. Bocchio procedió a medir cada uno y expresó que uno tenía 4 cm. y el restante 2 cm. “y un poquito más”. Refirió que teniendo en cuenta esas medidas, las heridas en el tórax fueron hechas por el más chico y la herida fosa ilíaca izquierda, por el más grande.

“Ante preguntas de la fiscalía, contestó que a su consideración cuando la víctima recibió la lesión del tórax que le produjo la muerte, éste estaba parado y que probablemente cuando recibió las heridas del abdomen haya estado acostado, en el suelo.”

En las imágenes proyectadas en audiencia indicó cada una de las heridas constatadas y expuso “...la de la fosa ilíaca izquierda, que yo supongo que se realizó con el cuchillo grande, el de mango blanco. Esta acá es la periumbilical que fue la que perforó el

intestino. Ésta fue la que produjo las lesiones en el corazón. Y esta que se continua con una que está acá, la que se continua con la del brazo”.

“En otras imágenes dijo “esta es la herida mortal”, “esta es la más grande, que comprometió piel celular y pasó por el costado del peritoneo, no entró a cavidad, fue en profundidad, entre musculo y peritoneo”. Luego la de 3cm. reiteró que podía corresponderse con el cuchillo secuestrado más chico. La N° 5 también de 3 cm., dijo que era la desgarrada del brazo, la cual se describe técnicamente como herida cortante, pero más que nada sería un raspón, no penetrante, aunque pudo haberse producido con el cuchillo.”

“Ante consultas, manifestó que las heridas de P fueron 7 en total. La de la mano era claramente defensiva, “estas dos, esta y esta, también creo que han sido defensivas, de alguna manera cruzó el brazo para defenderse”, refiriéndose al brazo izquierdo. La del brazo derecho también podía ser defensiva, que era como una escoriación. Las “otras fueron directamente”. Interpretó que “esta y esta otra podrían haber sido estando en el suelo”, basándose en que “por la altura y la posición de la víctima es más fácil, más natural apuñalar en esta zona, que acá abajo. Aquí abajo realmente tenes que agacharte. Ésta estando parado es medianamente fácil de producir”. Aclaró que S media 1,89 cm. Contestó que a la lesión la asociaba con el cuchillo blanco y no con el otro más chico por el tamaño de la herida, era una herida de 4 cm.”

“A preguntas... Con respecto a las heridas de la cabeza, que se habían producido con un elemento contundente, refirió que no se descarta la utilización de un arma blanca, pudo haber sido con el lomo del cuchillo pero no con el borde del filo. Explicó que habitualmente no se toman las profundidades de las heridas, porque la mayoría involucraba piel y celular subcutáneo que pueden tener medio o un centímetro de profundidad, pero en la herida que produjo la muerte el corazón está prácticamente pegado a la parrilla costal “eso hay uno o dos centímetros” y depende de si el corazón está en sístole o en diástole.”

“...específicamente hablando de la herida de la fosa ilíaca de 4 cm. de longitud si “¿puede ocurrir que un arma blanca ingrese en el cuerpo, tenga un movimiento adentro del cuerpo y con ese movimiento la longitud se agrande?” y el testigo respondió que si se realiza con un instrumento filoso la acción que describió el defensor, debería haber habido alguna lesión del peritoneo o de algún órgano retroperitoneal como por ejemplo la uretra, “esto es algo que entró y salió limpiamente”... Concluyó que en la herida de fosa ilíaca de 4 cm. el arma entró casi en su totalidad. Por lo que a su impresión las heridas fueron causadas por dos armas diferentes”

“...afirmó que la herida N° 4 fue la causal de muerte, que el corazón esta inmediatamente debajo del tejido, el tejido en el tórax no tiene más de un centímetro y medio o dos, porque “la punta del corazón esta acá... pero ahí donde tengo el puntero ahí a esa altura ya está el ventrículo”. Posteriormente indicó en las imágenes de pantalla el sentido del arma, la dirección, adujo “como pueden ver esto ya es pericardio y corazón”.

“...expuso que supone que primeramente se produjo la herida del tórax y luego la del intestino, encontrándose S caído. Toda la sangre hallada en la cavidad provenía de la herida mortal, por la perforación del ventrículo que ocasionó la hemorragia. Explicó que hay que tener en cuenta que habitualmente una persona normal tiene alrededor de 5

litros de sangre, pero en el caso de P que era una persona voluminosa seguramente tenía más capacidad sanguínea. Por minuto recirculan esos 4 y medio o 5 litros por el organismo. Es decir que llegan al corazón y en este caso encontraron un orificio por donde salir, la misma contracción cardíaca los expulsa. Finalmente contestó que con esta herida se produce la muerte a los 4 minutos como mucho.”

VI.d.

Tras el análisis de estos testimonios, soy de la opinión que mas allá de la respetable opinión de los Magistrados que integran el Tribunal de Audiencia, la prueba indica, que los imputados quisieron matar y mataron a S P, para lograr su cometido, que no era más que llevar adelante el robo en casa de la familia P y lograr no ser habidos.-

Digo ello, por cuanto es claro que tras revisar la planta baja y haber logrado sustraer dinero de una cartera, al subir a la planta alta armados con cuchillos y hallar a S E P, en la puerta de su habitación, desplegaron un ataque de tal magnitud, que resulta impensable un final distinto al sucedido, y una vez superado el obstáculo continuaron en su plan criminal, que no era otro que hacerse del dinero que hubiera en el domicilio.-

Sin perjuicio de que se puede considerar que llevaban los cuchillos para facilitar el robo, poder amedrentar con ellos a las víctimas como elemento persuasivo, surge de manera central y objetiva que ante la presencia de S P, de manera inmediata ambos acometieron contra él y tras herirlo de muerte, exigieron a su esposa que les entregara “la plata” como señalan los testigos.-

Agresión esta, que debe tenerse en cuenta, pues el feroz e inminente acometimiento que describen las víctimas tenía como propósito innegable segar la vida de S quien - por su oposición- no permitía lograr el fin delictual que se habían propuesto, que evidentemente no era más que hacerse del dinero, que exigían tras apuñalar al nombrado.-

Ese ataque inmediato de ambos encartados, mediante el uso de sus cuchillos, el elevado poder de lesividad que ello implica, lógicamente permite concluir cual sería el resultado y en consecuencia también la finalidad homicida que los guiaba; es imposible pensar otro final.-

Cobra relevancia aquí, las conclusiones del médico forense, quien expuso al momento de describir la autopsia, que S P, fue agredido con saña; sufrió siete heridas punzo cortantes, realizadas con dos armas distintas, la más importante en región pectoral izquierda que atravesó la pared torácica y le produjo una hemorragia masiva que determinó su muerte en escasos minutos. Conforme su análisis, la muerte de P se produce a los 4 minutos como mucho.-

En ese contexto, considero que la nocturnidad, ser dos personas e ir armados ponía cLmente a L y V en una beneficiosa posición al momento de realizar su incursión en el domicilio familiar y sin lugar a dudas al subir hacia los dormitorios de la planta alta ambos, armados, no podían dejar de suponer que precisamente que en aquella planta iba estar el grupo familiar y que las armas que portaban les facilitarían su cometido, que reitero era hacerse de una suma de dinero que hasta último momento exigieron a M A M.-

Pero considero que la agresión, con la que actuaron ante la presencia de S P, aun sea por su oposición o resistencia, siendo los agresores dos personas armadas, eligieron como blanco de su ataque, una zona del cuerpo que tiene los órganos esenciales para sostener la vida humana y sobre el mismo acometieron con brutalidad o crueldad, asestándole diversas puñaladas, que provocan su muerte en escasos minutos.-

Si suponían o sabían de antemano de la existencia de dinero en el domicilio, si bien no fue probado, considero que en nada cambia o aporta en el análisis de los hechos; pues, si es claro que tras apuñalar a la víctima, continuaron exigiendo a su esposa que les entregara el dinero, que había en la casa.-

La circunstancia que los mismos se dieran a la fuga, sin lograr hacerse de un mejor botín, en nada menoscaba a mi entender la existencia de esta subjetividad de los coautores, relativa a la conexión existente entre el homicidio y el robo, en los términos que el Fiscal ha delineado en su acusación, pues de la conducta desplegada por ambos no se puede más que concluir la intención determinante de la voluntad de provocar el deceso a la víctima, que se atravesó en su plan criminal, la acción que provoca la muerte, surge como un acto voluntario y directo y en vista de la agresión, medio en los acusados representación de resultado.-

Los testimonio de la hija y esposa de S P, reflejan que los hechos se sucedieron con rapidez, que la víctima se interpone ante ellos al encontrarlos en la puerta de su habitación, si bien pudo oponer en principio resistencia a uno de ellos, las circunstancias relatadas indican que ello no fue más que por un muy breve y escaso momento, pues surge que con voz entrecortada le pidió a su esposa llame a la policía y momentos después será derribado por ambos agresores quienes continuaron acometiendo contra el mismo en el piso.-

Así, la muerte no surge que fue de manera accidental o incidental, sino que fue parte del plan criminal que, si bien pudo o no ser planeado con anterioridad, si demuestra que estaban preparados para actuar de esta manera contra quien se opusiera en su cometido; surge de ese accionar la cL existencia de una conducta directamente encaminada a dar muerte a quien iban a desapoderar del dinero, pues no dudaron de apuñalar impiadosamente a quien se presento como obstáculo en su camino.

Aquella circunstancia relatadas por la esposa de la victima que da cuenta que al intentar asistir a su marido, había mucha sangre en el piso y tenía un tajo a la altura del abdomen por el que vio que empezaba a asomar como si fuesen parte de los intestinos, queriendo asistirlo y tapar las heridas no podía evitar que saliera tanta sangre, lo que da cuenta que mas allá de que el forense describa como herida mortal aquella que se asestara al corazón, lo cierto es que no se puede aseverar que el resto de las heridas no tenían por fin dar muerte a P.-

Que la víctima era una persona corpulenta y sabia defenderse, como se expone en el debate, a la luz de las pruebas enunciadas y el resultado del ataque permite descartar que este haya tenido alguna posibilidad de resistencia ante los dos agresores quien en breves instantes acabaron con su vida, considerando, que los mismos desde el momento de subir a la planta alta del domicilio familiar iban evidentemente armados y dispuestos a usar esas armas.-

De allí como se expusiera, que no puede no existir representación en ambos acusados de cual iba a ser el resultado de su ataque, evidenciando un desprecio por la vida de otro. Tras la muerte de S P, hallaron el camino despejado en este caso para continuar. Sentado lo expuesto, entiendo que no es aplicable al caso la prescripción del artículo 165 del Cód. Penal, que reprime el delito de homicidio en ocasión de robo, escogido por el Tribunal de Audiencia al momento de calificar la conducta que se les atribuye a C L y A V, considerando que la misma halla encuadre legal en el delito de homicidio *criminis causae* en razón de haberse cometido para facilitar el delito de Robo y para lograr su impunidad (art. 80 inc. 7º del C.P.).-

Entiendo que el enfoque del hecho nos conduce a la figura del art. 80, inc. 7º, última parte, del C.P.- pues surge que si bien no se pudo comprobar una intención preordenada, anticipadamente deliberada, considero que se encuentra verificado que esta surgió de improviso, como una decisión tomada en el curso de los acontecimientos.

Así, la muerte no surge como una consecuencia impensada, no querida o accidental, pues la conducta que han desplegado los autores del hecho demuestra la intención dirigida al resultado mortal y esta decisión de matar puede aparecer en forma imprevista siempre que concurren los motivos previstos en la norma citada.-

Al respecto es oportuno señalar que se ajusta al caso, el comentario a la norma que efectúa Ricardo Núñez en Tratado de Derecho Penal, Tº Tercero, Parte especial. Córdoba, Ed. Marcos Lerner, 1961: p. 54/55, al decir que, "No es necesaria, sin embargo, una preordenación anticipada, deliberada y resuelta de antemano. La ley sólo exige que, en el ánimo del autor, en el momento del hecho, el fin delictuoso o la malquerencia producida por el desengaño sufrido en su anterior empeño delictuoso, funcionen como motivos específicamente determinantes del homicidio. Esto no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo".-

"Es un caso de homicidio *criminis causae* (inc. 7, art. 80 CP) porque hubo dolo directo de matar que obedeció a alguno de los propósitos enunciados en el inc. 7, art. 80 CP el del ladrón que no había pensado en matar, pero al interponerse una persona que no entraba en sus planes, la mata o intenta matar sea para consumar el hecho o bien para lograr su impunidad-. (Conf. Molinario; "Los Delitos. Tomo II", septiembre de 2006, p. 270)..."

"...para la configuración de la agravante se requiere conexidad ideológica entre los dos delitos, es decir entre el delito medio -homicidio- y el delito fin -el otro delito-, y ella aparece, como dijéramos, en la propia realización del acto de matar, y "...Esto no requiere, indefectiblemente, premeditación o reflexión, sino sólo decisión, la que puede producirse incluso de improviso en la ejecución del hecho mismo" STJ "Miranda, Diego Alberto en causa 64/05 (reg. C. C. nº 2 - Sta. Rosa) s/ Recurso de casación".-

Suprema Corte Pcia. Buenos Aires LP P.133.519 16/12/2020 "Chazarreta Leandro S/Recurso extraordinario en causa 93.369 del Tribunal de Casación Penal Sala IV "...Contrariamente a lo afirmado por la defensa que pretendía excluir la aplicación de la figura penal del art. 80 inc. 7 del Código Penal por no haberse verificado la ultrafinalidad requerida, concluyó que el elemento subjetivo del tipo estaba definido por el juzgador al dar tratamiento al veredicto, apoyándose así en el plexo de cargo que evidenciaba

clmente la crueldad de la acción, totalmente innecesaria respecto del delito conexo. Por último, agregó que "Si bien la figura del art. 80 inc. 7 del C.P requiere una necesaria vinculación subjetiva con otro delito, la preordenación no es indispensable, pudiendo surgir el designio motivante de la conducta sin previa reflexión, como decisión adoptada en el curso de la ejecución del hecho, tal como sucedió en el 'sub lite'" (fs. cit.); "...Puntualmente, respecto de la figura penal del art. 80 inc. 7 del Código Penal, es doctrina de esta Corte que para que aquella se aplique "...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito...", es decir, que exija una especie de preordenación (conf. causas P. 130.739, sent. de 21-XI-2018; P. 131.772, sent. de 20-XI-2019; P. 129.796, sent. de 5-XII-2018; P. 132.303, sent. de 26-II-2020; e.o.)."

En igual sentido, "Tribunal en lo Criminal 5, Departamental, Pcia. de Buenos Aires Causa 3654/1253 (I.P.P.06-00-042478-1700) de fecha 7 Diciembre de 2021. "...la doctrina de esta Suprema Corte que descartó la interpretación según la cual el art. 80 inc. 7 del Código Penal resultaría inaplicable si la muerte se hubiera producido a consecuencia de la resistencia (o intervención) de la víctima (o terceros), pues esa circunstancia no obsta a la relevancia de la ultrafinalidad típica constatada (Conf. Doct. Causas P.117.199, sent. de 4-XI-2015; P.121.266. sent. De 17-V-2017; P 127.793 y P 128.192 de 9-V-2018; P 131.775, sent. de 26-VI-2019; P 131.722, sen de 20-XI-2019; P 132.881 sent. de 2-IX-2020; P.132981 sent. de 14-x-2020; p 133.519 sen de 16-XII 202..."; "...para que resulte aplicable dicha figura legal "...debe demostrarse la existencia en el ánimo del autor de cualquiera de las finalidades que contempla"... (conf. doctrina causas P 121.266 sent. de 17-V-2017; P 127.647 sent. de 9-V-2018; P 131.546 sent de 6-Xi-2019; P 131772 sent. de 20-Xi-2019; P.132.303 sent. de 26-II-2020: P ¡31.115 s3n de 18-XI-2020) "...siendo además que "...no resulta, ni expresa ni implícitamente, que su elemento subjetivo del tipo deba concurrir antes de iniciarse la ejecución del otro delito" (conf. causas P. 106.440, sent. de 31-X-2012; P. 113.545, sent. de 19-XII-2012; P. 111.820, sent. de 31-VII-2013).

Este Tribunal se ha expedido de manera semejante en Fallo 20/21 de la Sala B, Legajo 50006/1 Paez, y asimismo la Sala B del STJ en fallo "NIEVAS, C Pablo BERRA, Héctor E RACEDO, Enzo Javier ALE, Jorge Javier ANDURAND, Néstor Alfredo, en causa n° 13483/04 (reg. C.C., IIª C.J.) s/ Recurso de casación"

Conforme lo indicado, coincido con el razonamiento desplegado por el señor Fiscal y la querrela en sus agravios, en cuanto a que las conductas probadas respecto de los mencionados coimputados resultan que fueron llevadas a cabo con el dolo de dar muerte a la víctima S P- y con la ultrafinalidad de facilitar el desapoderamiento ilegítimo acaecido, siendo que el especial elemento subjetivo requerido por el art. 80 inc. 7 (cit.) fue corroborado de la inferencia que surge de la mecánica propia de los hechos, en tanto -en el caso- el homicidio constituyó el medio para alcanzar la finalidad del robo y lograr su impunidad, por lo que corresponde hacer lugar al recurso., por errónea valoración de la prueba y errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 387 inc. 1° y 3° del C.P.P.).

Consecuentemente con lo que vengo sosteniendo, el recurso interpuesto por el fiscal y de la querrela debe prosperar en cuanto a la calificación jurídica por la que fueran acusados C E L y A E V referida al hecho en que resultara víctima S P; que constituye el delito de homicidio criminis causae en razón de haberse cometido para facilitar el delito de Robo y para lograr su impunidad (art. 80 inc. 7° del C.P.)-.

VI.e.

Imposición de la Pena.-

Si bien las defensas de ambos imputados, han interpuesto agravios en relación a la determinación de la pena aplicada por el Tribunal de Audiencia, en virtud de la calificación legal atribuible a la conducta reprochable a L y V, determinada ut supra, impide ingresar al análisis de sendos recursos, cuyos agravios están dirigidos a la revisión de la pena impuesta en aquella sentencia, dictada en orden al delito tipificado en el artículo 165 del Código Penal y la correcta determinación de la sanción a imponer, lo que en este estadio en orden a lo resuelto, ambos planteos devienen abstractos.-

En relación a la pena, este caso, quienes han acusado -en su impugnación- han solicitado que desde este Tribunal se imponga pena a C E L y a A V, conforme a la calificación efectuada de los hechos por los que fueran acusados.

En definitiva, conforme los fundamentos que anteceden, se hizo lugar a la totalidad de las pretensiones que efectuara el acusador público y la querella, por lo que, corresponde imponerle la pena a los nombrados ante la sustancialmente calificación más gravosa a la que arribara este Tribunal luego de la tarea revisora que fuera motivada por el Ministerio Público Fiscal y la querella con respecto al decisorio dictado por el Tribunal de Audiencia.

El delito por los que este Tribunal ha encontrado responsable en calidad de coautores a C E L y a A V es el delito de Homicidio Criminis Causae (art. 80 inc. 7º del C.P.), cuya tipificación tiene una escala penal de reclusión perpetua o prisión perpetua, solicitando los impugnantes que se dicte pena de prisión perpetua.

En consecuencia, la sanción punitiva aplicable y acorde al principio de legalidad (Art. 18 C.N.), es la contemplada en ese precepto penal. Sanción punitiva que se encuentra además acorde con el mayor disvalor que el legislador le asignó a cada una de las acciones previstas en los incisos del Art. 80 del C.P. "...Cualquiera sea en la tesis que nos enrolemos respecto a las formas de graduación de las penas (punto de partida del mínimo, máximo o punto medio Abel Fleming, Pablo López Viñals "La Penas", ed. Rubinzal Culzoni, págs. 446/447-), la ponderación será única, e inexcusablemente la sanción aplicable no puede ser otra que la prevista y consignada en la norma sustantiva, esto es la de prisión perpetua.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar al recurso de la parte acusadora y en mérito a lo indicado es que resulta justo y equitativo imponerle a C E L y A E V, la pena de prisión perpetua (Art 50 C.P.), debiéndose rechazar los recursos interpuesto por las Defensas de los condenados.

El Sr Juez Pablo Balaguer, dijo;

Que atento a los fundamentos expuestos por mi colega preopinante, adhiero a los mismos y expido mi voto en igual sentido.

Por ello la Sala A del Tribunal de Impugnación Penal,

FALLA:

PRIMERO: HACER LUGAR al recurso de impugnación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal y la querrela contra la sentencia FALLO 1324 del 7 de mayo del 2021, dictada por la Audiencia de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial integrada por los Dres. María José Gianinetta -Presidente-, Carlos Federico Pellegrino y Mlo Luis Pagano, mediante actuación SIGELP 2585224.

SEGUNDO: REVOCAR el punto Primero y Segundo de la Sentencia Nro. 1324/2021, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Primero: CONDENAR a C E L, DNI N° como coautor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE en razón de haberse cometido para facilitar el delito de Robo y para lograr su impunidad a la pena de PRISIÓN PERPETUA (art. 45; 80 inc. 7° del C.P.), declarándolo REINCIDENTE (art. 50 C.P).

“Segundo: CONDENAR a E A V, DNI como coautor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO CRIMINIS CAUSAE en razón de haberse cometido para facilitar el delito de Robo y para lograr su impunidad a la pena de PRISIÓN PERPETUA (art. 45; 80 inc. 7° del C.P.), declarándolo REINCIDENTE (art. 50 C.P).”

TERCERO: Rechazar los recursos interpuestos por los Defensores Oficiales Alejandro Caram y Héctor Freigedo, a favor de A V y C L respectivamente, por lo expuesto en el punto “PRIMERO”.

CUARTA: NOTIFÍQUESE. PROTOCOLÍCESE y oportunamente ARCHÍVESE el presente.